



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SU REGLAMENTO



Ley N° 29073

Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR

**LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD ARTESANAL**

LEY N° 29073

**PUBLICADO EN NORMAS LEGALES
DE EL PERUANO DEL DÍA MIÉRCOLES
25 DE JULIO DE 2007**

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL
LEY N° 29073

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley establece el régimen jurídico que reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando para ello la tradición artesanal en todas sus expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad, y creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

Artículo 2. - Finalidad

Son fines de la presente Ley promover el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolos al desarrollo económico del país; facilitar el acceso del artesano al financiamiento privado; mejorar sus condiciones de productividad, competitividad, rentabilidad y gestión en el mercado; fomentar la formación de artesanos y la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes o habilidades; y recuperar y promover las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de hacer de la actividad artesanal un sector descentralizado, económicamente viable y generador de empleo sostenible.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para los artesanos, empresas de la actividad artesanal y organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción artesanal. Estos pueden gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley al obtener la Certificación Artesanal y/o encontrándose registrados en el Registro Nacional del Artesano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30, respectivamente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE ARTESANÍA

Artículo 4. - Artesano

Entiéndese por artesano a la persona que se dedica a la elaboración de objetos que reúnan las características establecidas en el artículo 5, y que desarrolle una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

Artículo 5. - Artesanía

Entiéndese por artesanía a la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 008 - 2010 - MINCETUR (Reglamento), Arts. 7 y 32

Artículo 6. - Clasificación de artesanía

Para los efectos de la presente Ley, la artesanía se clasifica en:

- a) **Artesanía tradicional:** Son los bienes que tienen un uso utilitario, ritual o estético y que representan las costumbres y tradiciones de una región determinada. Constituye por lo tanto, expresión material de la cultura de comunidades o etnias, y puede ser:
 - i) Utilitaria
 - ii) Artística
- b) **Artesanía innovada:** Son bienes que tienen una funcionalidad generalmente de carácter decorativo o utilitario, que está muy influenciada por la tendencia del mercado, y puede ser:
 - i) Utilitaria
 - ii) Artística

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 008 -2010 -MINCETUR (Reglamento), Art. 7

Artículo 7. - Líneas Artesanales y Clasificador Nacional de Líneas Artesanales

- 7.1 Líneas Artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, vinculados a las materias primas que se utilicen en las diferentes regiones del país, existentes y futuras, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.
- 7.2 El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente los productos artesanales.
- 7.3 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 8.- Empresas de la actividad artesanal

Son empresas de la actividad artesanal todas las personas naturales y las personas jurídicas compuestas por artesanos dedicadas a la producción y comercialización de objetos que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que se encuentran consideradas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

Artículo 9.- Rol promotor del Estado

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión privada, la producción, el acceso a los mercados interno y externo, la investigación, el rescate y la difusión cultural, así como otros mecanismos que permitan la organización empresarial y asociativa que coadyuven al crecimiento sostenible de la artesanía.

Artículo 10.- Ente rector

- 10.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es la entidad competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo a la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 10.2 En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley N° 27902.
- 10.3 En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 11.- Entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas conducentes al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal, de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, las entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal.

Artículo 12.- Consejo Nacional de Fomento Artesanal

- 12.1 Créase el Consejo Nacional de Fomento Artesanal en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el cual reemplazará al Comité Consultivo de Artesanía.
- 12.2 Está integrado por once (11) representantes:
 - 12.2.1 Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo presidirá.
 - 12.2.2 Un representante del Ministerio de la Producción.
 - 12.2.3 Un representante del Ministerio de Educación.
 - 12.2.4 Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
 - 12.2.5 Un representante de instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.

CONCORDANCIAS D.S. N° 001-2008-MINCETUR, Art. 17

- 12.2.6 Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos formalmente constituidas y registradas en el Registro Nacional del Artesano.
- 12.3 Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, contarán con un Consejo Regional de Fomento Artesanal como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición y funciones son establecidas por resolución regional.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001 - 2008 - MINCETUR, Art. 14

12.4 Las municipalidades provinciales y distritales contarán con un Consejo Local de Fomento Artesanal como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición y funciones son establecidas por norma local.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001 - 2008 - MINCETUR, Art. 14, Art. 15

D.S. N° 001-2008-MINCETUR(Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los Artículos 12 y 30 de la Ley N° 29073-Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal)

D.S. N° 008- 2010-MINCETUR (Reglamento), Arts. 10, 12 y 14, num. 14.3

Artículo 13. Funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

- a) Proponer la política artesanal del país y las normas y acciones de apoyo a dicha actividad
- b) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación;
- c) Promover la organización de certámenes nacionales, regionales y locales, para la superación de los artesanos;
- d) Proponer el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales;
- e) Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los Centros de Formación y Capacitación Artesanal, así como a los centros o talleres de producción artesanal, de conformidad con la Ley N° 27050, Ley de la Persona con Discapacidad; y,
- f) Las demás que señale el reglamento.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001 - 2008 - MINCETUR, Art. 14

D.S. N° 008 - 2010-MINCETUR (Reglamento), Art. 11

TÍTULO II

LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ACCESO AL MERCADO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 14. - Lineamientos estratégicos de promoción

La acción del Estado en materia de promoción de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión privada y el acceso al mercado interno y externo de este sector.
- b) Promover y preservar los valores culturales, históricos y de identidad nacional.
- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.
- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal.
- e) Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.
- f) Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.
- h) Fomentar la conciencia ciudadana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector artesanal.
- i) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 15.- Rol formalizador de las entidades descentralizadas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos en los actos de formalización, constitución, organización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores serán realizadas conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y de la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.

Artículo 16.- Cooperación y asociatividad

El Estado, a través de las entidades a las que se refiere el artículo 11 y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta la complementación, cooperación, asociatividad y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 17.- Comercialización

El Estado, a través de las entidades a las que se refiere el artículo 11 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos artesanales. Para tal efecto, se incentiva la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos.

Artículo 18.-Ferias

- 29.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover la organización de las ferias de artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.
- 29.2 Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven ferias y exposiciones artesanales en sus jurisdicciones.
- 29.3 En toda feria internacional donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, debe existir presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 19.-Promoción de la actividad artesanal

La promoción de la actividad artesanal, prevista en la presente Ley, involucra los procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, comercialización y distribución. La política de apoyo no excluye atender emprendimientos individuales, pero privilegia las diversas formas asociativas, constituidas o por constituirse como personas jurídicas domiciliadas en el país.

CAPÍTULO III

ACCESO A MERCADOS Y COMPETITIVIDAD

Artículo 20.-Acceso a mercados

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, conjuntamente con las instituciones públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística, y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas de la actividad artesanal, a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial.

Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas y utilitarias.

Artículo 21. - Competitividad para la exportación

- 21.1 El Estado, a través del órgano competente, complementa programas anuales para la participación, en el exterior, de los artesanos y de las empresas productoras artesanales, con la finalidad de fomentar la exportación de sus productos.
- 21.2 Asimismo, desarrolla programas permanentes de capacitación para los artesanos y sus asociaciones, con el fin de adecuar su producción a los estándares de calidad y competitividad que exige el mercado internacional.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO

Artículo 22. - Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el encargado de implementar en su página web el Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible al artesano las veinticuatro (24) horas del día, incluyendo feriados.

Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar a dicho Ministerio toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 23. - Acciones del Sistema

El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano debe cumplir con las siguientes acciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional
2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.
3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados externos.
4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.
5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.
6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:
 - Organizaciones gubernamentales,
 - Organismos no gubernamentales,
 - Organismos privados relacionados con la actividad artesanal,
 - Padrón de artesanos de las distintas regiones por líneas de actividad,
 - Asociaciones de artesanos ordenados por regiones,
 - Exportadores de artesanía,
 - Importaciones de artesanía,
 - Calendario anual de ferias internacionales,
 - Calendario anual de ferias regionales.
7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.
8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.
9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.
10. Publicar la demanda de los mercados internacionales reportada por los funcionarios públicos que viajan para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal.
11. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.
12. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.
13. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.
14. Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Artesanía y sus avances.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE TURISMO Y ARTESANÍA

Artículo 24. - Integración entre turismo y artesanía

El Estado reconoce a la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos.

Artículo 25.-Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y actividad artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a los circuitos y/o productos turísticos.

CAPÍTULO VI

DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO

Artículo 26.-Del reconocimiento a los Artesanos

El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el talento, la competitividad y la creatividad del artesano peruano; asimismo, reconoce y distingue a los artesanos, empresas de la actividad artesanal y otras personas e instituciones involucradas en el sector artesanal que fomentan y difunden la identidad nacional.

Artículo 27.- Del Día del Artesano

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, institucionalizase al día 19 de marzo de cada año como el "Día del Artesano Peruano".

Artículo 28.- De los concursos anuales

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana".

Los concursos de artesanía de iniciativa privada podrán contar con el reconocimiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa calificación.

Asimismo, el Congreso de la República, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, impondrá la Medalla "Joaquín López Antay", en reconocimiento a la trayectoria artístico artesanal.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008 - 2010 - MINCETUR (Reglamento), Art. 35, num. 35.1

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Artículo 29.- De la Certificación Artesanal

29.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo otorga Certificación Artesanal a los artesanos, a las personas jurídicas que realicen actividad artesanal y a los organismos e instituciones de desarrollo y promoción artesanal. Puede crear también otras certificaciones o registros.

29.2 Esta Certificación permite gozar de los beneficios de acreditación dados a la actividad artesanal ante las entidades internacionales y nacionales.

29.3 Los gobiernos regionales otorgan Certificación Artesanal en su jurisdicción a través de las Direcciones Regionales de Turismo y Artesanía o las que hagan sus veces.

29.4 Las municipalidades provinciales y distritales otorgan Certificación Artesanal en su jurisdicción, a través del órgano competente.

Artículo 30.- Registro

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales y los sectores o instituciones a que se refiere el artículo 11, establece el Registro Nacional del Artesano. Este Registro debe tener características unificadas y descentralizadas.

El Registro Nacional del Artesano constituye un insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como para el logro de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal. En tal sentido, apoya la labor que corresponde al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal; en consecuencia, su implementación y actualización tiene carácter obligatorio.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 001-2008- MINCETUR (Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo creados mediante los Artículos 12 y 30 de Nacional de Fomento Artesanal, la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal)

D.S. N° 001 - 2008- MINCETUR, Art. 5

D.S. N° 008. 2010. MINCETUR (Reglamento), Arts. 23 y 27

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 31.-Protección de los derechos intelectuales del artesano

El Estado promueve la protección de la creatividad del artesano a través de las diferentes formas de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 32.-Constancia de Autoría Artesanal

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Asimismo, puede otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los gobiernos regionales o locales.

Artículo 33.-Derechos intelectuales

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

Artículo 34.-Denominaciones de origen

El INDECOPI otorga denominación de origen de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO

CAPÍTULO I

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL ARTESANO

Artículo 35.-Acciones para la capacitación del artesano

- 35.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo podrá autorizar a los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo del Perú y a otras entidades educativas, así como a empresas acreditadoras, realizar la certificación de competencias para el desarrollo de oficios artesanales, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca dicho sector, previo reconocimiento de entidades tales como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Educación u otro organismo del Gobierno Nacional, regional o local, vinculado a la educación, cultura o actividad artesanal para que los artesanos puedan ejercer la docencia para la enseñanza de aprendizajes de artesanía en los Centros de Educación-Técnico Productiva o en los Centros de Educación Ocupacional.
- 35.2 Además, mediante los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo del Perú y otras entidades educativas, como los Centros de Educación Ocupacional (CEO) o los Centros de Educación-Técnico Productiva (CEPROS), el Estado promueve el desarrollo productivo y de gestión de artesanos y empresas de la actividad artesanal.
- 35.3 Los Centros de Desarrollo Artesanal (CEDAR) del sector público serán rehabilitados para su funcionamiento como Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo, pudiendo establecer convenios con entidades del sector público y privado.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 36. - Programas de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como los gobiernos regionales y locales, coordinan con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 37. - Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo estatales asisten tecnológicamente y en forma descentralizada a la actividad artesanal, en el desarrollo de programas de investigación que propicien la innovación, transferencia, desarrollo, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías adecuadas, coadyuvando a elevar la competitividad del sector artesanal.

Artículo 38. - Normas técnicas

- 38.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo difunde y promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía peruana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.
- 38.2 En coordinación con el sector privado, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los demás organismos competentes fomentarán el uso y aplicación de Normas Técnicas y Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura y Mercadeo, elaboradas por dicho sector en coordinación con el sector privado.

CAPÍTULO III

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 39. - Materias primas en peligro de extinción

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, velan por la adecuada conservación, protección y por la explotación sustentable de materias primas en peligro de extinción que sean utilizadas en la elaboración de productos artesanales.

Artículo 40. - De las artesanías de origen indígena y nativo

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena y nativo, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario, en especial en las zonas naturales protegidas.

Artículo 41. - Medio ambiente

Los programas y proyectos para el sector artesanía, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

SEGUNDA. - Adecuación

Otórgase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales un plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se adecuen a lo dispuesto en esta norma.

TERCERA. - Informe

Anualmente, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Artesano, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República con el objeto de informar acerca del impacto de los planes y programas dirigidos a la promoción del artesano peruano y al desarrollo de la actividad artesanal.

CUARTA. - Plazo de instalación

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal señalado en el artículo 12 debe instalarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Normas derogatorias

Deróganse la Ley N° 24052 y las demás normas que se opongan a la presente Ley; asimismo, déjase sin efecto su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 091 -85-ICTI/IND.

SEGUNDA. - Reglamento

El Poder Ejecutivo elabora el reglamento de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2010 - MINCETUR
REGLAMENTO DE LA LEY DEL ARTESANO Y
DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL
PUBLICADO EN NORMAS LEGALES DE EL PERUANO
DEL DÍA MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE 2010**

Aprueban Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal

DECRETO SUPREMO N° 008-2010 - MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, establece el régimen jurídico que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal, preservando la tradición artesanal en todas sus expresiones reconociendo al artesano como constructor de la identidad y tradiciones culturales;

Que, por Decreto Supremo N° 004 2008 - MINCETUR, se dictó el Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 12 y 30 de la citada Ley N° 29073, lo que ha permitido recoger una experiencia respecto a dichos temas;

Que, a la fecha, es necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes a los diversos aspectos de la actividad artesanal, de modo integral, regulados por la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el ente rector en materia de turismo y artesanía; competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de actividad artesanal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

DECRETA:

Artículo 1.-Aprueba el Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, el mismo que consta de IX Capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, dos Disposiciones Finales y Anexo I, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.-Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.-Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29073 - LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a. **Administrado:** Aquéllos a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b. **Artesano:** La persona natural que se dedica, por cuenta propia o de terceros, a la producción de bienes de artesanía (artesano productor), mediante el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, pudiendo comercializar directamente o a través de terceros, sus productos.
- c. **Artesanía:** Conforme al artículo 5 de la Ley N° 29073 Ley del Artesano y de la Actividad Artesanal, es la "Actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción". Los bienes producidos industrialmente no tiene la calidad de artesanía.
- d. **Asociación de Artesanos de Nivel Nacional:** La organización sin fines de lucro constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; cuyos miembros son artesanos y/o empresas de la actividad artesanal, que provienen de por lo menos seis (6) departamentos del país; y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- d. **Asociación de Artesanos de Nivel Nacional:** La organización sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; inscrita en el Registro Nacional del Artesano, cuyos miembros son artesanos o empresas de la actividad artesanal, que provienen de por lo menos tres (03) departamentos del país." (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

- d. **Asociación de Artesanos:** La organización sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; inscrita en el Registro Nacional del Artesano, cuyos miembros son artesanos o empresas de la actividad artesanal."
- e. **CLANAR:** El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. El MINCETUR es el encargado de mantenerlo actualizado.
- f. **CONAFAR:** El Consejo Nacional de Fomento Artesanal.
- g. **COREFAR:** El Consejo Regional de Fomento Artesanal.
- h. **COLOFAR:** El Consejo Local de Fomento Artesanal.
- i. **DNA:** La Dirección Nacional de Artesanía.

(*) Definición modificada con Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, publicado el 12 junio 2015, cuyo texto es el siguiente: **DGA: La Dirección General de Artesanía.**

- j. **Empresa de la Actividad Artesanal:** La unidad económico-social, con fines de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción y comercialización de artesanía; se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.

- k. **Exposición artesanal:** El evento en el cual se exhiben productos elaborados por los artesanos, con la finalidad de promover su calidad y difundir la identidad cultural representada en cada uno de sus productos.
- l. **Feria Artesanal:** El evento de carácter comercial, en el cual se exhiben y promueven principalmente productos artesanales, con la finalidad de fomentar su comercialización.
- m. **Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal:** La persona jurídica de Derecho Privado vinculada a la promoción o desarrollo del sector artesanal, o que participa o interviene en una o más de las etapas de la cadena de producción o comercialización de artesanía. Para efectos de formar parte del CONAFAR, deberán desarrollar sus actividades en por lo menos seis (6) departamentos del país. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- "m. **Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal:** La persona jurídica de Derecho privado vinculada a la promoción o desarrollo del sector artesanal, o que participa o interviene en una o más etapas de la cadena de producción o comercialización de artesanía, y desarrolla sus actividades en por lo menos tres (3) departamentos del país."
- n. **Ley:** Ley N° 29073, La Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.
- o. **Grupo Artesanal:** Gama de productos artesanales que se agrupan en función a características homogéneas, bajo los siguientes criterios: materias primas utilizadas en su elaboración, lugar de procedencia o técnicas o procesos de producción, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano. Puede aglutinar varias líneas artesanales.
- p. **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- q. **Órgano Regional Competente:** La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o el órgano administrativo que haga sus veces.
- r. **PROMPERÚ:** Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.
- s. **RNA:** Registro Nacional del Artesano.
- t. **Taller artesanal:** Local en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad artesanal.

Artículo 2.-Ámbit de Aplicación

Están sujetos a las normas del presente Reglamento los artesanos, las empresas de la actividad artesanal y los organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 3.-Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", deberá entenderse referida a la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; y cuando se mencione un artículo sin indicar la disposición legal correspondiente, debe entenderse referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General

En toda situación jurídica que no haya sido prevista en el presente Reglamento, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II DEL ARTESANO

Artículo 5.-Derechos del Artesano

El Artesano tiene derecho a:

- a) La protección, conservación, fortalecimiento y promoción de su actividad y valores culturales e históricos que expresa en sus obras.
- b) La capacitación y el perfeccionamiento en la actividad artesanal que desarrolla, a fin de vincular su actividad al mercado, velando por la calidad de su producción.
- c) Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que lleve a cabo el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales.

- d) Participar en los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", en los términos que para tales efectos establezca el MINCETUR.
- e) Participar en cursos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos de similar naturaleza, que organicen las entidades públicas, entre ellas el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.
- f) La propiedad intelectual de sus productos y diseños, y al uso de marcas colectivas, de acuerdo a las normas de la materia.
- g) Otros que se deriven de la Ley.

Artículo 6: Obligaciones de los Artesanos

Son las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el RNA.
- b) Comunicar a la DNA o al órgano regional competente, en el plazo que se establezca en el presente Reglamento, el cese de su actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el RNA.
- c) Renovar su inscripción en el RNA.
- d) Apoyar a la DNA y al órgano regional competente a mantener actualizado el RNA, proporcionando información útil sobre la materia.
- e) Otros que se deriven de la Ley.

Las empresas de la actividad artesanal y las asociaciones de artesanos, están sujetos a las obligaciones antes mencionadas.

CAPÍTULO III

DEL CLASIFICADOR NACIONAL DE GRUPOS Y LÍNEAS ARTESANALES - CLANAR

Artículo 7.-Finalidad del CLANAR

El CLANAR tiene por finalidad ordenar, definir e identificar los productos artesanales, agrupándolos en grupos y líneas artesanales sobre la base de los criterios técnicos señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley.

Artículo 8.-Propuesta y aprobación del CLANAR

- 8.1 El CONAFAR conjuntamente con la DNA son los encargados de elaborar y proponer al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales CLANAR, para su aprobación, así como para su modificación y actualización.
- 8.2 El CLANAR será aprobado por Resolución Ministerial del MINCETUR, previa opinión técnica de la DNA.
- 8.3 La actualización y/o modificación del CLANAR, seguirá el procedimiento establecido para su propuesta y aprobación.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- El CONAFAR

El CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado vinculado a la actividad artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento en materia de artesanía a nivel de Viceministerio de Turismo.

Artículo 10.-Constitución del CONAFAR

El CONAFAR está constituido conforme al artículo 12 de la Ley, por:

- Un representante del MINCETUR, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de la Producción.

- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
- Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos formalmente constituidas y registradas en el RNA. Dichas asociaciones deben ser de nivel nacional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.-Constitución del CONAFAR.

El CONAFAR está constituido conforme al artículo 12 de la Ley, por:

- Un representante del MINCETUR, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de la Cultura
- Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos a que hace referencia el inciso d) del artículo 1 del presente Reglamento.”

Artículo 11. - Funciones del CONAFAR

El CONAFAR tiene las siguientes funciones, además de las señaladas en el artículo 13 de la Ley:

(*) Texto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011- MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.-Funciones del CONAFAR.

El CONAFAR tiene las funciones siguientes, además de las señaladas en el artículo 13 de la Ley:”

- a) Formular recomendaciones y emitir opinión sobre los asuntos vinculados a la actividad artesanal, que el Viceministerio de Turismo someta a su consideración;
- b) Mantener una articulación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, logrando una visión del sector artesanal que le permita formular propuestas para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo del sector; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- b) Promover el funcionamiento y mantener una vinculación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal., logrando una visión del sector artesanal que le permita formular propuestas para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo del sector;”
- c) Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran;
- d) Apoyar las estrategias de difusión y actualización del RNA;
- e) Presentar al Titular del MINCETUR su propuesta de Reglamento Interno, para su aprobación; y,
- f) Otros que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12. - Designación de los representantes ante el CONAFAR

Los representantes ante el CONAFAR, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, serán designados en la siguiente forma:

- 12.1 Los representantes del sector público, serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.
- 12.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes de las asociaciones de artesanos de nivel nacional formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

- "12.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes de las asociaciones de artesanos formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo."
- 12.3 Los representantes tanto del sector público como del sector privado, contarán con un alterno o suplente.
- 12.4 Los integrantes del CONAFAR tienen voz y voto, y el ejercicio de sus funciones es ad honorem y de confianza.

Artículo 13. - Participantes del sector privado en el CONAFAR

Las asociaciones de artesanos de nivel nacional y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, establecerán los canales y procedimientos que deben aplicar para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el MINCETUR. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.-Representación del sector privado ante el CONAFAR

13.1 Para proceder a la elección de los representantes de los artesanos elegidos entre las asociaciones de artesanos ante el CONAFAR, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección Nacional de Artesanía (DNA) identificará a las seis (6) regiones con mayor concentración de asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Los representantes elegidos de las seis (6) regiones identificadas serán los que integren el CONAFAR.

Dicha identificación se realizará cada dos años a efectos de contar con información actualizada para la realización de nuevas elecciones de las regiones cuyos representantes integrarán el CONAFAR, teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, relativo a dar la oportunidad de participar en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

- b) Una vez identificadas las seis (6) regiones, a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior, se procederá a oficiar a las asociaciones de cada una de esas seis (6) regiones a efectos de que en un plazo perentorio de quince (15) días calendario, computado a partir de la recepción de los oficios, comuniquen a la DNA el candidato artesano elegido conforme a sus estatutos, que representará a cada asociación en la elección del representante de los artesanos de su región.

- c) Una vez vencido el plazo referido, la DNA, procederá a oficiar a las asociaciones que cumplieron con elegir un candidato artesano a efectos de hacerles conocer: fecha, hora y lugar de la elección que se llevará a cabo en cada una de las regiones identificada y con la presencia de notario público.

- d) El proceso de elección del representante de los artesanos de cada región, será dirigido por la persona designada por la DNA. En dicho proceso participarán y votarán únicamente los candidatos artesanos cuya elección se hubiera comunicado a la DNA dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 13.1 del presente artículo, que se encuentren presentes en el acto de elección, en la hora señalada con un máximo de treinta (30) minutos de tolerancia. Será elegido integrante al CONAFAR el candidato artesano que obtenga el mayor número de votos, que podrán emitirse a mano alzada o mediante voto secreto. En caso de empate se procederá a la elección mediante sorteo. En caso de presentarse un solo candidato, éste será proclamado ganador.

La relación de asistentes al acto de elección y su resultado deberá constar en un Acta que suscribirán el notario público, el representante del MINCETUR, el ganador de las elecciones y los candidatos asistentes que voluntariamente decidan firmar.

- e) Culminada la elección, la DNA otorgará a los ganadores una acreditación, cuya copia será remitida al Viceministro del Turismo en cumplimiento del artículo 12.2 del presente Reglamento.

13.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, establecerán los canales y procedimientos que deben aplicar para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el Viceministerio de Turismo."

Artículo 14. - Vigencia de la designación ante el CONAFAR

- 14.1 La designación de los representantes de las entidades públicas y privadas que conforme a la Ley integran el CONAFAR, tendrá vigencia durante el plazo de dos (02) años, prorrogable.
- 14.2 Si al vencimiento de dicho plazo o vencida la prórroga, las entidades no designan a su nuevo representante, el plazo o la prórroga se extenderá hasta que se realice nueva designación.
- 14.3 La designación de los representantes del sector público y del sector privado a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se formalizará por Resolución Ministerial del Titular del MINCETUR, a efectos del cómputo del plazo de vigencia antes señalado.

Artículo 15. - Criterios para la elección de los representantes

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos para elegir a sus representantes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Trayectoria y calidad profesional o técnica.
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR.
- Dar la oportunidad de participar en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

Artículo 16. - Secretaría Técnica del CONAFAR.

- 16.1 El CONAFAR contará con una Secretaría Técnica designada por resolución del Viceministro de Turismo.
- 16.2 El Viceministerio de Turismo a través de la DNA, brindará al CONAFAR el apoyo técnico y logístico necesario.

Artículo 17. - Otros participantes en el CONAFAR

- 17.1 A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales o técnicos especializados y a artesanos de reconocida trayectoria, a participar en el CONAFAR, para evaluar y considerar asuntos específicos.
- 17.2 Los participantes en el CONAFAR en calidad de invitados, tienen voz, no voto.

CAPÍTULO V

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES ARTESANALES DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 18. - De la oficialización de ferias y exposiciones artesanales

- 18.1 Los administrados podrán solicitar al órgano competente, la oficialización de las ferias y exposiciones artesanales que realizan.
- 18.2 Para que una feria o exposición sea oficializada, el administrado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Que la organización del evento esté a cargo de artesanos productores inscritos en el RNA, como organizadores y/o expositores, en un porcentaje no menor al 50% del total de los mismos;
 - b) Que el objetivo del evento contribuya a los fines de la Ley;
 - c) Que el evento promueva la búsqueda de nuevos mercados, poniendo en contacto al productor artesano con el consumidor;
 - d) Que el evento promueva la amplia participación de los artesanos así como la competencia; y,
 - e) Que el evento proteja y difunda las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

Artículo 19. - Clasificación de las ferias artesanales y exposiciones artesanales

Las ferias y las exposiciones artesanales se clasifican en:

- a) Nacionales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes de diferentes departamentos y localidades del país. Son oficializadas por resolución del titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa opinión favorable de la DNA.

- b) Regionales: que ofrecen o exhiben productos provenientes mayoritariamente de un solo departamento del país. Son oficializadas por la autoridad competente de los Gobiernos Regionales.
- c) Locales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes mayoritariamente de una provincia o distrito determinado. Son oficializadas por los Gobiernos Locales.

Artículo 20.- Promoción de ferias y exposiciones artesanales

El MINCETUR, en coordinación con PROMPERÚ, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promoverá la organización de ferias y exposiciones artesanales, brindando el asesoramiento, apoyo y orientación que los administrados requieran.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Artículo 21.- De la naturaleza y objeto del RNA

- 21.1 El RNA tiene naturaleza administrativa, es de carácter público y obligatorio para todos los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- 21.2 El RNA servirá como un medio de identificación de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, en cualquier trámite administrativo que realicen ante las entidades públicas, coadyuvando de esta manera al cumplimiento de los fines de la Ley así como al logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

Artículo 22.- Órgano competente

- 22.1 El RNA está bajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía DNA del Viceministerio de Turismo.
- 22.2 La implementación del RNA está a cargo de la DNA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y con los sectores e instituciones vinculados a la actividad artesanal.

Artículo 23.- Características del RNA

El RNA, conforme al artículo 30 de la Ley, tiene las siguientes características:

- a) Es unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.
- b) Es descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en el RNA y a la información que éste proporciona, a través de la DNA del Viceministerio de Turismo y/o de los Órganos Regionales Competentes.

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción en el RNA

- 24.1 La inscripción en el RNA es gratuita y no requiere la presentación de documentación alguna salvo la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral siguiente.
- 24.2 Para obtener la inscripción en el RNA, el administrado deberá presentar a la DNA o a los Órganos Regionales Competentes, una solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo al formato que se consigna en el Anexo I del presente Reglamento.
- 24.3 La presentación de la solicitud puede efectuarse directamente a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, de la sede central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o de los Órganos Regionales Competentes.
- 24.4 La inscripción en el RNA no exime a los administrados, de cumplir con las autorizaciones, licencias y similares a que se encuentren obligados, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 25.- Aprobación de la solicitud de inscripción en el RNA

- 25.1 La solicitud para la inscripción en el RNA será otorgada en el plazo de 30 días de presentada, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

- 25.2 La solicitud para la inscripción en el RNA será atendida en el plazo de 30 días de presentada, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente."
- 25.3 La solicitud está sujeta al silencio administrativo positivo, de modo que, una vez vencido dicho plazo sin que el administrado haya recibido contestación alguna del órgano competente se entiende aprobada la solicitud y realizada la inscripción en el RNA.

Artículo 26.-Constancia de Inscripción en el RNA

- 26.1 La DNA o los órganos regionales competentes, dentro del plazo señalado en el artículo precedente entregarán al interesado una constancia de inscripción en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano, así como la fecha de emisión y la de término de la vigencia del documento.
- 26.2 La Constancia de Inscripción en el RNA permite a los administrados registrados gozar de los beneficios establecidos en la Ley.
- 26.3 En todo trámite administrativo vinculado a la actividad artesanal que realicen ante el MINCETUR, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los artesanos, asociaciones de artesanos, empresa de la actividad artesanal e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, deberán consignar el código de inscripción que aparece en la Constancia de Inscripción.

Artículo 27.-Inscripción de oficio en el RNA

El MINCETUR, a través de la DNA y los Gobiernos Regionales a través de sus órganos competentes, promoverán de oficio la inscripción en el RNA cuando detecten o verifiquen que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del artículo 30 de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio.

Artículo 28.-Vigencia de la Constancia de Inscripción

La Constancia de Inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (02) años, vencidos los cuales el titular de la misma deberá renovarla siempre que continúe desarrollando actividad artesanal.

Artículo 29.-Renovación de la Constancia de Inscripción

La renovación de la Constancia de Inscripción en el RNA, deberá ser solicitada por el administrado dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, sujetándose a las disposiciones contempladas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Modificación de la inscripción en el RNA

Los administrados se encuentran obligados a comunicar cualquier información que pueda originar la modificación o cancelación de la inscripción en el RNA, dentro de los diez (10) días de producidos los hechos.

Artículo 31.-Cancelación de la Inscripción en el RNA

- 31.1 Son causas de cancelación de la inscripción en el RNA y, por consiguiente, de la cancelación de la Constancia de inscripción respectiva, las siguientes:
- a) No ejercer la actividad artesanal por más de 1 año.
 - b) El fallecimiento del artesano.
 - c) La desaparición, liquidación o extinción de la empresa de la actividad artesanal, de la asociación de artesanos o de la institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal, según corresponda.
- 31.2 En caso de constatarse cualquiera de los supuestos señalados en el numeral precedente, la DNA o los Órganos Regionales Competentes, procederán de oficio a cancelar la Inscripción en el RNA así como la constancia de inscripción respectiva.

Artículo 32.-Anulación de la inscripción en el RNA

- Son causas de anulación de la inscripción en el RNA, las siguientes:
- a) Proporcionar información falsa durante el procedimiento de inscripción en el RNA.
 - b) Que la actividad realizada no se encuentre contemplada en el CLANAR o no corresponda a la definición de artesanía contenida en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 33. - Actualización de la información del RNA

- 33.1 La DNA es el órgano responsable de mantener actualizado el RNA.
- 33.2 Para tal efecto, la DNA mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal; asistiéndole la facultad de modificar los datos consignados, así como de cancelar o anular las inscripciones en el RNA, cuando verifique la contravención del presente Reglamento.

Artículo 34. - Promoción del RNA

- 34.1 El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y PROMPERÚ promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano.
- 34.2 El MINCETUR divulgará la finalidad de la Ley, los lineamientos estratégicos en materia artesanal, coordinará las manifestaciones artesanales con los eventos turísticos a fin de que amplíen su mercado, suscribirá convenios con el sector privado a fin de facilitar el acceso de los artesanos al financiamiento privado, entre otros medios de promoción.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO

Artículo 35. - De los concursos de artesanía

- 35.1 El MINCETUR realizará anualmente los concursos anuales "Premio Nacional Amatas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", creados por el artículo 28 de la Ley.
- 35.2 El Comité Organizador de cada concurso, será designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Turismo del MINCETUR, y contará entre sus miembros con al menos dos representantes del sector privado vinculados a la actividad artesanal.
- 35.3 Dichos concursos tienen como finalidad reconocer la labor artística y cultural de los artesanos e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones.

Artículo 36. - De la calificación Amauta Artesano

- 36.1 La calificación Amauta Artesano es una distinción que se otorga a personas naturales artesanos, en reconocimiento a sus dotes en el trabajo hecho a mano y a sus aportes a la conservación de la tradición artesanal del país en cualquiera de los grupos y líneas contempladas en el CLANAR.
- 36.2 Para ser reconocido como "Amauta Artesano", el jurado calificador deberá evaluar al candidato a Amauta Artesano bajo los siguientes criterios:
- a) Desempeño en la actividad artesanal en forma continua, con una trayectoria no menor de quince (15) años dentro de la actividad artesanal.
 - b) Concurrencia de méritos suficientes en por lo menos tres de los siguientes factores:
 - i. Influencia que ha tenido en la potenciación de la artesanía, en especial en el grupo y línea artesanal en que se desempeña;
 - ii. Especial incidencia de su actividad en la mejora de los métodos tradicionales de producción.
 - iii. Poseer la cualificación artística y técnica suficiente, acreditando para ello los trabajos e investigaciones realizados, publicaciones efectuadas relativas a la actividad artesanal, cursos de formación, titulaciones obtenidas y cualquier otro mérito alegado;
 - iv. Transmisión de sus conocimientos a los artesanos, a través de talleres o escuelas, por un período de por lo menos diez (10) años, acreditado mediante declaración jurada suscrita por diez pupilos artesanos en actividad.
 - v. Influencia que su actividad tiene sobre la conservación del patrimonio cultural del país y/o de su localidad.
 - vi. Influencia que su actividad tiene en el desarrollo económico de su localidad.

Artículo 37.- Compromisos del Amauta Artesano

La designación como Amauta Artesano, implica los siguientes compromisos:

- a) Transmitir sus conocimientos y, de ser posible, hacer docencia, a fin de que no se pierda el dominio en la línea artesanal que desarrolla; y,
- b) Divulgar, fortalecer e impulsar, dentro de los medios a su alcance, el arte y la historia de la artesanía peruana.

Artículo 38.- Vigencia de la designación como Amauta

38.1 La designación como Amauta Artesano una vez otorgada tiene vigencia indefinida.

38.2 Sin embargo, tal designación se puede perder:

- a) Por renuncia a la distinción otorgada.
- b) Por faltamiento al principio de veracidad.
- c) Por condena penal por delito doloso con sentencia firme.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y LA CONSTANCIA DE AUTORÍA ARTESANAL

Artículo 39.- Certificación Artesanal

39.1 La Certificación Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano y de las empresas de la actividad artesanal, previa evaluación, con el objeto de proveerlo de un medio de acreditación de su trayectoria en el ejercicio de la artesanía, de los antecedentes y origen de la actividad artesanal que realiza, y de ser el caso, de las distinciones de que ha sido objeto así como de sus contribuciones o el impacto que su arte ha tenido al desarrollo y conservación de la artesanía.

39.2 La Certificación Artesanal también puede otorgarse a las instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal, previa evaluación, únicamente para acreditar su contribución al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 40.- Constancia de Autoría Artesanal

40.1 La Constancia de Autoría Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano, con el objeto de brindarle un medio que acredite su autoría respecto a la elaboración de una determinada pieza artesanal, por su originalidad, novedad y significancia en el ámbito artesanal.

40.2 La Constancia de Autoría Artesanal no sustituye al Certificado de Propiedad Intelectual que otorga el INDECOPI.

40.3 La Constancia de Autoría Artesanal se otorga únicamente a personas naturales acreditadas como artesanos.

Artículo 41.- Requisitos para solicitar la Constancia de Autoría Artesanal

Para solicitar una Constancia de Autoría Artesanal, el artesano presentará conjuntamente con su solicitud, lo siguiente:

- a. Fotografías de la pieza artesanal en las diversas fases de los procesos de creación y elaboración.
- b. Marcar o firmar la pieza artesanal respecto de la cual se solicita la Constancia.
- c. Indicar la fecha de producción de la pieza artesanal que presenta, a través de una Declaración Jurada.
- d. Determinar el grupo y línea artesanal a la que pertenece, de acuerdo al CLANAR.
- e. Señalar las características de originalidad, novedad y tradición cultural, histórica y de identidad nacional, a través de una declaración jurada.

- 42.1 Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades artesanales y utilicen como materia prima especies de fauna o flora silvestre para la elaboración de productos de artesanía, deben utilizar productos cuya procedencia sea de origen legal de acuerdo con la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias.
- 42.2 Para la elaboración de productos artesanales en las que se utilice especies hidrobiológicas como materia prima, no se deberán utilizar especies legalmente protegidas, especies amazónicas protegidas o declaradas en veda, de acuerdo a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012 - 2001 - PE .

Artículo 43. - Del desarrollo de la artesanía y la sostenibilidad ambiental

El MINCETUR, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deberán incluir en los programas y proyectos que formulen para el sector artesanía un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

Artículo 44. - Difusión de Información para la preservación ambiental

El MINCETUR previa coordinación con el Ministerio de Salud, aprobará mediante Resolución Ministerial la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos en el desarrollo de la actividad artesanal, incluyendo aquellos prohibidos y restringidos por convenios internacionales ratificados por el Perú, que afectan o pueden afectar la salud pública, la seguridad y el ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR designarán a sus representantes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Segunda. - El MINCETUR brindará apoyo y orientación a las asociaciones de artesanos de nivel nacional y a las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, cuando lo requieran, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento. El incumplimiento de dichas disposiciones por parte de dichas asociaciones e instituciones no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente cuando mínimo con el tercio de sus miembros. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda. -El MINCETUR brindará apoyo y orientación a las asociaciones de artesanos y a las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, cuando lo requieran, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento."

"Tercera. - El Plan Estratégico Nacional de Artesanía - PNDAR, es aprobado por Resolución Ministerial del MINCETUR." (*)

(*) Disposición adicionada por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINCETUR, publicado el 15 marzo 2012.

Enlace Web: Anexo-I Formulario de Solicitud de Inscripción o Renovación de la Inscripción en el Registro Nacional del Artesano (PDF). (*)

(*) Anexo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2011-MINCETUR, publicado el 08 noviembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Enlace Web: Anexo I (PDF)."



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y TurismoVicerrectoría
de Turismo

ANEXO I

RNA
Registro Nacional del
ARTESANO

**FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN,
RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO**

El llenado del presente documento tiene carácter de Declaración Jurada y es el medio para obtener la inscripción, modificación o renovación al Registro Nacional del Artesano, pueden realizarlo tanto personas naturales como jurídicas. Se fundamenta en las siguientes normas legales:

- * Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal
- * Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.
- * D.S N° 008-2011-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal

I. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL:

Esta sección deberá ser llenado por el representante o encargado del procedimiento dentro de la institución

1.1 REGION	
1.4 TIPO DE TRÁMITE	
a. Inscripción en el RNA	<input type="checkbox"/>
b. Renovación de la inscripción en el RNA	<input type="checkbox"/>
c. Modificación de datos.	<input type="checkbox"/>

1.2 INSTITUCIÓN	
a. MINCETUR	<input type="checkbox"/>
b. DIRCETUR	<input type="checkbox"/>
c. OTRA	<input type="checkbox"/>
(Si marcó "c" especificar a continuación)	

1.3. ÁREA ENCARGADA DEL REGISTRO
1.5. FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO
Nombres:
Apellidos:

1.6 SOLICITANTE		
a. ARTESANO	b. EMPRESA DE ARTESANÍA	c. ASOCIACIÓN DE ARTESANOS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

II. DATOS DEL ARTESANO O REPRESENTANTE LEGAL

2.1. APELLIDO PATERNO (OBLIGATORIO)

2.2. APELLIDO MATERNO (OBLIGATORIO)

2.3 NOMBRES (OBLIGATORIO) Separe los nombres con un "/" si tiene más de uno.

2.4. N° de DNI (OBLIGATORIO)

2.5. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

2.6. FECHA DE NACIMIENTO

2.7. SEXO
M F

2.8. AÑO INICIO ACTIVIDADES

III. INFORMACIÓN COMERCIAL:

3.1. RAZÓN SOCIAL (OBLIGATORIO PARA PERSONA JURÍDICA) Separe las palabras con un "/" si fuera necesario.

3.2. R.U.C. (Obligatorio para empresas)

3.3. N° PARTIDA O FICHA REGISTRAL / OFICINA (Obligat. Asociac.)	
N°	Nombre de Oficina

3.4. TIPO DE ESTABLECIMIENTO			
a. Taller	a.1 En Domicilio	a.2 Diferente a Domicilio	
b. Tienda	b.1 Propia	b.2 Alquilada	

3.6. DIRECCION (Av. Jr. Calle, Mz, Lote, Urb) Indique solo la dirección de su taller / centro de producción o tienda según sea el caso. (OBLIGATORIO)

3.6. REGIÓN (Obligatorio)	3.7. PROVINCIA	3.8. DISTRITO	3.9. TELEFONO (incluír Código de ciudad)	
			a. Fijo	
			b. Celular	

IV. LINEAS ARTESANALES: Consulte el Anexo correspondiente al cuadro de Líneas Artesanales Identificadas.

4.1 LINEAS ARTESANALES: Ver al reverso (INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE CÓDIGO)

a. Línea Principal	b. Línea Secundaria 1	c. Línea Secundaria 2	d. Línea Secundaria 3	e. Línea Secundaria 4
--------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

Si ha consignado el código 99, correspondiente a la Línea Artesanal "OTRAS LINEAS DE PRODUCTOS", responda a continuación, las preguntas 4.2. y 4.3.:

4.2. ¿Con qué nombre se le conoce a los productos que elabora?

4.3. Indique algunos nombres de técnicas, insumos y materias primas que utiliza.

MATERIAS PRIMAS E INSUMOS		TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN
a.	e.	1
b.	f.	2
c.	g.	3
d.	h.	4

V. PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION

5.1. Nombre de la materia prima o insumo principal que utiliza en la producción de su Línea Artesanal Principal

A CONTINUACIÓN, MARQUE UNA O MÁS ALTERNATIVAS:

5.2. Sus insumos son obtenidos:	a. Por recolección de la naturaleza	b. Crianza, cosecha o similares	c. Realiza un pago por ellos		
5.3. Producción es elaborada	a. Totalmente a mano	b. Con herramientas manuales	c. Con herramientas mecánicas	d. Herramientas eléctricas	
5.4. Unidades aprox. que produce mensualmente del producto principal	a. De 1 a 30	b. De 31 a 60	c. De 61 a 90	d. Más de 91	
5.5. Escriba el n° de trabajadoras artesanas contratados en el último	Mayor número	Menor número			
5.6. Comprobantes que emite	a. Recibo por Honorarios	b. Boleta de venta	c. Factura	d. Ninguno	
5.7. Ventas anuales aprox. (opcional)	5.8. El mercado que abastece es (marque una o más alternativas)				
S/	Mercado local		Mercado turístico	Mercado Extranjero	
	a. Venta directa	b. Abastece a tiendas	a. Nacional	b. Extranjero	a. Exportación directa

DECLARACION JURADA DE VERACIDAD DE INFORMACIÓN

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, toda la información proporcionada en el presente documento es veraz y cumple con los requisitos exigidos por ley; asimismo, declaro conocer que lo expresado en el presente documento no se ajusta a la verdad, el acto administrativo será declarado nulo, pudiendo constituir ilícito penal conforme a lo dispuesto en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27444.

Firma o huella digital en caso que corresponda.

TABLE 01 - LISTADO DE LINEAS ARTESANALES PERUANAS

NOMBRE DE LA LINEA ARTESANAL							
01	01	04	04	07	05	13	06
01	01	04	05	07	06	13	07
01	02	04	06	07	07	13	08
01	03	04	07	07	08	13	09
01	04	04	08	07	09	13	10
01	05	04	09	07	10	13	11
01	06	04	10	07	11	13	12
01	07	04	11	07	12	13	13
01	08	04	12	07	13	13	14
01	09	04	13	07	14	13	15
01	10	04	14	07	15	13	16
01	11	04	15	07	16	13	17
01	12	04	16	07	17	13	18
01	13	04	17	07	18	13	19
01	14	04	18	07	19	13	20
01	15	04	19	07	20	13	21
01	16	04	20	07	21	13	22
01	17	04	21	07	22	13	23
01	18	04	22	07	23	13	24
01	19	04	23	07	24	13	25
01	20	04	24	07	25	13	26
01	21	04	25	07	26	13	27
01	22	04	26	07	27	13	28
01	23	04	27	07	28	13	29
01	24	04	28	07	29	13	30
01	25	04	29	07	30	13	31
01	26	04	30	07	31	13	32
01	27	04	31	07	32	13	33
01	28	04	32	07	33	13	34
01	29	04	33	07	34	13	35
01	30	04	34	07	35	13	36
01	31	04	35	07	36	13	37
01	32	04	36	07	37	13	38
01	33	04	37	07	38	13	39
01	34	04	38	07	39	13	40
01	35	04	39	07	40	13	41
01	36	04	40	07	41	13	42
01	37	04	41	07	42	13	43
01	38	04	42	07	43	13	44
01	39	04	43	07	44	13	45
01	40	04	44	07	45	13	46
01	41	04	45	07	46	13	47
01	42	04	46	07	47	13	48
01	43	04	47	07	48	13	49
01	44	04	48	07	49	13	50
01	45	04	49	07	50	13	51
01	46	04	50	07	51	13	52
01	47	04	51	07	52	13	53
01	48	04	52	07	53	13	54
01	49	04	53	07	54	13	55
01	50	04	54	07	55	13	56
01	51	04	55	07	56	13	57
01	52	04	56	07	57	13	58
01	53	04	57	07	58	13	59
01	54	04	58	07	59	13	60
01	55	04	59	07	60	13	61
01	56	04	60	07	61	13	62
01	57	04	61	07	62	13	63
01	58	04	62	07	63	13	64
01	59	04	63	07	64	13	65
01	60	04	64	07	65	13	66
01	61	04	65	07	66	13	67
01	62	04	66	07	67	13	68
01	63	04	67	07	68	13	69
01	64	04	68	07	69	13	70
01	65	04	69	07	70	13	71
01	66	04	70	07	71	13	72
01	67	04	71	07	72	13	73
01	68	04	72	07	73	13	74
01	69	04	73	07	74	13	75
01	70	04	74	07	75	13	76
01	71	04	75	07	76	13	77
01	72	04	76	07	77	13	78
01	73	04	77	07	78	13	79
01	74	04	78	07	79	13	80
01	75	04	79	07	80	13	81
01	76	04	80	07	81	13	82
01	77	04	81	07	82	13	83
01	78	04	82	07	83	13	84
01	79	04	83	07	84	13	85
01	80	04	84	07	85	13	86
01	81	04	85	07	86	13	87
01	82	04	86	07	87	13	88
01	83	04	87	07	88	13	89
01	84	04	88	07	89	13	90
01	85	04	89	07	90	13	91
01	86	04	90	07	91	13	92
01	87	04	91	07	92	13	93
01	88	04	92	07	93	13	94
01	89	04	93	07	94	13	95
01	90	04	94	07	95	13	96
01	91	04	95	07	96	13	97
01	92	04	96	07	97	13	98
01	93	04	97	07	98	13	99
01	94	04	98	07	99	13	100
01	95	04	99	07	100	13	101
01	96	04	100	07	101	13	102
01	97	04	101	07	102	13	103
01	98	04	102	07	103	13	104
01	99	04	103	07	104	13	105
01	100	04	104	07	105	13	106
01	101	04	105	07	106	13	107
01	102	04	106	07	107	13	108
01	103	04	107	07	108	13	109
01	104	04	108	07	109	13	110
01	105	04	109	07	110	13	111
01	106	04	110	07	111	13	112
01	107	04	111	07	112	13	113
01	108	04	112	07	113	13	114
01	109	04	113	07	114	13	115
01	110	04	114	07	115	13	116
01	111	04	115	07	116	13	117
01	112	04	116	07	117	13	118
01	113	04	117	07	118	13	119
01	114	04	118	07	119	13	120
01	115	04	119	07	120	13	121
01	116	04	120	07	121	13	122
01	117	04	121	07	122	13	123
01	118	04	122	07	123	13	124
01	119	04	123	07	124	13	125
01	120	04	124	07	125	13	126
01	121	04	125	07	126	13	127
01	122	04	126	07	127	13	128
01	123	04	127	07	128	13	129
01	124	04	128	07	129	13	130
01	125	04	129	07	130	13	131
01	126	04	130	07	131	13	132
01	127	04	131	07	132	13	133
01	128	04	132	07	133	13	134
01	129	04	133	07	134	13	135
01	130	04	134	07	135	13	136
01	131	04	135	07	136	13	137
01	132	04	136	07	137	13	138
01	133	04	137	07	138	13	139
01	134	04	138	07	139	13	140
01	135	04	139	07	140	13	141
01	136	04	140	07	141	13	142
01	137	04	141	07	142	13	143
01	138	04	142	07	143	13	144
01	139	04	143	07	144	13	145
01	140	04	144	07	145	13	146
01	141	04	145	07	146	13	147
01	142	04	146	07	147	13	148
01	143	04	147	07	148	13	149
01	144	04	148	07	149	13	150
01	145	04	149	07	150	13	151
01	146	04	150	07	151	13	152
01	147	04	151	07	152	13	153
01	148	04	152	07	153	13	154
01	149	04	153	07	154	13	155
01	150	04	154	07	155	13	156
01	151	04	155	07	156	13	157
01	152	04	156	07	157	13	158
01	153	04	157	07	158	13	159
01	154	04	158	07	159	13	160
01	155	04	159	07	160	13	161
01	156	04	160	07	161	13	162
01	157	04	161	07	162	13	163
01	158	04	162	07	163	13	164
01	159	04	163	07	164	13	165
01	160	04	164	07	165	13	166
01	161	04	165	07	166	13	167
01	162	04	166	07	167	13	168
01	163	04	167	07	168	13	169
01	164	04	168	07	169	13	170
01	165	04	169	07	170	13	171
01	166	04	170	07	171	13	172
01	167	04	171	07	172	13	



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Dirección General de Artesanía

Calle Uno Oeste N° 050 Urb. Córpac, San Isidro - Lima / Central Telefónica: 513-6100

www.mincetur.gob.pe